



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2142-SPA-1230** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a la presunta (...) *contravención al uso de suelo derivado de la instalación de un criadero clandestino, el cual se encuentra en un predio de uso habitacional sin contar con los permisos correspondientes; asimismo refiere que dentro del departamento tienen alrededor de 15 ejemplares felinos (diferentes edades y colores), aves (desconoce cuántas son aproximadamente, tienen entre cotorros y pericos) y tres ejemplares caninos (labradores, talla mediana, refiere ha visto uno café y otro negro), los cuales se encuentran hacinados de manera permanente en los cuartos del inmueble (...) [en el domicilio ubicado en Avenida Gran Canal, número 23, interior 203, colonia José María Morelos III, Alcaldía Gustavo A. Madero]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Gran Canal, número 23, interior 203, colonia José María Morelos III, Alcaldía Gustavo A. Madero.



Al respecto, durante el primer reconocimiento de hechos en el domicilio anteriormente citado, no se logró tener acceso a efecto de constatar los hechos denunciados, motivo por el cual se citó a comparecer al habitante de dicho inmueble, quien se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, manifestando lo siguiente:

- Que el domicilio correcto es calle San Juan de Aragón, número 600, Edificio 23, interior 202, Unidad Habitacional José María Morelos II, Alcaldía Gustavo A. Madero.
- Que cuenta con aproximadamente veinte felinos de los cuales, los machos se encuentran esterilizados, así como con un ejemplar canino.
- Aunado a lo anterior, negó tener un canino tipo labrador, señalando que el anterior habitante del departamento, era el que poseía un canino labrador.
- Por otro lado, señaló que los felinos siempre se encuentran adentro del inmueble, teniendo alimento a libre acceso.
- Por lo correspondiente al canino, señaló que de igual manera tiene alimento y agua a libre acceso y sale a ejercitarse cuatro veces al día.

Por lo anterior, durante la última visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio anteriormente señalado, se constató lo siguiente:

- Que al interior del inmueble se encontraban 20 gatos; 15 hembras y 5 machos, todos con condición corporal acorde a su talla, aunado a lo anterior, se observaron aproximadamente 8 recipientes con alimento a libre acceso, así como 5 recipientes con agua y cuatro areneros.
- Por lo correspondiente a los ejemplares felinos machos, se constató que dichos felinos se encuentran esterilizados.
- Por lo correspondiente al ejemplar canino, se observó uno de raza french puddle, con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o enfermedades y un comportamiento sociable.
- Por otro lado, su responsable manifestó que es alimentado diariamente a base de croquetas.
- Finalmente, se realizó un recorrido dentro del inmueble sin constatar la presencia de más animales.





No obstante, mediante el respectivo oficio esta Entidad informó a la persona responsable de los animales de compañía objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, toda vez que durante la última visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia de veinte felinos, los cuales se encuentran en óptima condición corporal, contando con recipientes para alimentación y agua, así como con areneros, además de que los felinos machos se encuentran esterilizados. Por lo correspondiente al ejemplar canino, dicho animal se encontró en óptima condición corporal, sin signos de lesiones o enfermedades, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante la primer visita de reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle San Juan de Aragón, número 600, Edificio 23, interior 202, Unidad Habitacional José María Morelos II, Alcaldía Gustavo A. Madero, no se tuvo acceso al domicilio, motivo por el cual se citó a comparecer al habitante, quien se presentó en las oficinas de esta Entidad, manifestando que cuenta con aproximadamente 20 felinos de los cuales los machos se encuentran esterilizados, asimismo que cuentan con alimento y agua a libre acceso y por lo que toca al canino señaló que de igual manera cuenta con alimentación y agua a libre acceso, además de que se ejercita por cuatro veces al día.



- Posteriormente, durante la última visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia de veinte felinos de los cuales quince eran hembras y cinco machos, estos últimos se encontraba esterilizados. Por otro lado, todos los felinos contaban con recipientes para su alimentación, así como recipientes con agua, además de contar con areneros. Por lo correspondiente al canino, dicho ejemplar se encontraba en óptima condición corporal, sin signos de lesiones o enfermedades.
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad informó a la persona responsable de los animales de compañía objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.


Edda Veturia Fernández Luiselli
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento cct_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*